Providencia:	Sentencia del 10 de octubre de 2012
Radicación Nro.	66001-31-05-001-2009-01357-01
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Marleny Hoyos López
Demandado:	Instituto de Seguros Sociales y otra
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de origen:	Segundo Adjunto al Juzgado Primero Laboral del circuito
Tema:	**Pensión de invalidez.** La materialización de la pensión de invalidez se encuentra supeditada a que el afiliado haya sido declarado en estado de invalidez y haya cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de ésta. **Pensión de sobrevivientes.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: i). Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y ii). Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento. (Art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 12 de la Ley 797 de 2003). **Requisitos que deben acreditar la esposa y la compañera permanente del causante para acceder a la pensión de sobrevivientes.** Según las voces del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, la esposa o compañera permanente de un pensionado del Sistema General de Pensiones que hubiese fallecido, tendrá derecho a una pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, cuando tenga 30 o más años de edad y acredite que hizo vida marital con el difunto durante los últimos cinco años de su existencia, inclusive al momento del óbito. También serán beneficiarias de dicha prestación, la esposa o compañera permanente que, teniendo menos de treinta años de edad, hubiese procreado un hijo con el pensionado. Las mismas reglas se aplican para aquellos eventos en que el causante de la pensión anotada es un afiliado al sistema pensional. **Comités de Multiafiliación.** Son las administradoras de los regímenes pensionales a las que el afiliado se halle multivinculado las encargadas de resolver, conforme a las pautas sentadas en el Decreto 3995 de 2008, a cuál de ellas corresponde la afiliación válida de éste, y conforme a ello, establecer a que entidad corresponde atender los reclamos que el afiliado o sus beneficiarios presenten para el reconocimiento de las prestaciones económicas que se contemplan en el Sistema General de Pensiones, a la cual le serán trasladados, para esos efectos, en caso de no contar con ellos, los aportes que hubiese efectuado el afiliado a la otra administradora con sus rendimientos, el bono pensional, si a este hubiere lugar, y su historia laboral consolidada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, octubre diez de dos mil doce

Acta número 165 de octubre 10 de 2012

Siendo las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde, los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en asocio con su secretaria, declaran abierta la audiencia pública de juzgamiento en la cual se

desatará los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Adjunto al Juzgado Primero Laboral de este circuito judicial, el día 14 de diciembre de 2011, en el proceso que la señora **MARLENY HOYOS LÓPEZ**, actuando en nombre propio y en representación del menor **CRISTIAN DAVID LÓPEZ HOYOS**, promueve contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

ANTECEDENTES

1- DEMANDA

Solicita la actora que se declare que ella y su hijo menor Cristián David López Hoyos tienen derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez que tenía estructurada el causante Leopoldo López Nieto para el momento de su deceso; así mismo, que dicha declaración se extienda a la pensión de sobrevivientes que se causó a partir de su fallecimiento. Consecuente con lo anterior, pide que se condene a la AFP PROTECCIÓN S.A. a pagar a favor de ambos la pensión de invalidez, desde el 17 de abril de 2003 hasta el 11 de septiembre de 2008, y la de sobrevivientes a partir de esta última calenda, conforme a las cifras que se detallan en la demanda a folios 4 a 7, más las que se causen a futuro hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Solicita además que se ordene al Instituto de Seguros Sociales, que con la contestación de la demanda, allegue el detalle de los aportes hechos por el señor Leopoldo López Nieto desde el 1º de octubre de 1997 hasta el mes de septiembre de 2008 y la constancia del traslado de su Bono Pensional. Por último, insta a la judicatura a condenar a la AFP PROTECCIÓN S.A. a cancelar la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Fundamenta sus peticiones en que su esposo Leopoldo López Nieto, fallecido el día 11 de septiembre de 2008, solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de invalidez el 22 de septiembre de 2006, previa calificación de su pérdida de la capacidad laboral (PCL) en un 50.45% y fecha de estructuración el 14 de julio de 2003, emitida por el departamento de medicina laboral de dicha

entidad. Dice además, que tal reclamación pensional y el expediente administrativo de su esposo fueron trasladados a la AFP Protección S.A., por un asunto de multiafiliación, entidad que emitió un nuevo dictamen de PCL con una calificación del 60.28% y fecha de estructuración el 17 de abril de 2003, y posteriormente, negó la pensión a pesar de que el señor López Nieto acreditaba los requisitos del artículo 11 de la Ley 797 de 2003 para acceder a ese derecho.

Sostiene que el problema de multiafiliación fue resuelto en un comité que contó con la participación de las dos entidades administradoras, el cual resolvió, que la entidad responsable de definir la procedencia de la pensión de invalidez es la AFP PROTECCIÓN S.A., a quien le fueron remitidos todos los recibos de pagos a pensión y la historia laboral de su esposo para cumplir con dicho objeto.

Finalmente, asevera que su esposo murió sin recibir una respuesta a su reclamación, razón por la cual el día 23 de septiembre de 2008 peticionó a la AFP PROTECCIÓN el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor suyo y en el de su hijo Cristián David López Hoyos, y a su vez, formuló la misma petición en relación a la prestación de sobrevivencia, las cuales no han sido resueltas por la entidad amén de existir un fallo de tutela que ordena la respuesta.

2- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda *-fls.128-132-* el *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES* solo aceptó la reclamación que la actora presentó ante la AFP PROTECCIÓN el día 23 de septiembre de 2008. En relación a los demás hechos dijo no ser de su conocimiento en razón a que no tiene el expediente administrativo del señor Leopoldo López Nieto. Se opuso a las pretensiones y conforme a ello, formuló las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Por su parte la *AFP PROTECCIÓN S.A.* dio respuesta al libelo *–fls.153-156-*, admitiendo la reclamación de fecha 23 de septiembre de 2008; el traslado de la petición de la pensión de invalidez y el expediente administrativo del señor Leopoldo López Nieto; la negativa en relación al reconocimiento de esta prestación; los aportes que el difunto realizó al consorcio Prosperar; que estudió la procedencia de la pensión de sobrevivientes, pero en consideración a los aportes que el señor López Nieto hizo al ISS a través del consorcio Prosperar hasta el día de su muerte, ordenó el traslado de su expediente a esta administradora por ser la encargada de tal gestión; y por último, que el anotado señor murió el día 11 de septiembre de 2008. Frente a los demás supuestos fácticos dijo no ser ciertos o no ser de su conocimiento.

Se opuso a las pretensiones, formulando contra ellas las excepciones de mérito que llamó: “inexistencia de la obligación”; “cobro de lo no debido”; “buena fe de la demandada” y “prescripción”.

3- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas las etapas previas, en la audiencia de juzgamiento que tuvo lugar el catorce (14) de diciembre de 2011 *-fls.210-220-*, se absolvió al Instituto de Seguros Sociales de todas las pretensiones de la demanda y a la AFP Protección en relación a las peticiones formuladas por la señora Marleny Hoyos López; a su vez se declaró que al señor Leopoldo López Nieto le asistía el derecho a percibir de la AFP Protección S.A., la pensión de invalidez a partir del 17 de abril de 2003 y conforme ello, se le condenó a pagar a favor de Cristian David López Hoyos la mesadas insolutas de esta prestación, acumuladas desde la referida fecha hasta el 11 de septiembre de 2008; así mismo, se le ordenó pagar la pensión de sobrevivientes a Cristian David López a partir del día 11 de septiembre de 2008.

Por último, se condenó a la AFP Protección S.A. a cancelar la indexación de las anteriores condenas y las costas del proceso, en un porcentaje del 50%.

En lo que concierne a la pensión de invalidez, el Juez estimó que el señor Leopoldo López Nieto acreditó en vida los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003 para ser titular de tal prestación, habida consideración que fue declarado con una pérdida de la capacidad laboral del 60.28% y cotizó al Sistema General de Pensiones 154,29 semanas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. Frente a la pensión de sobrevivientes, consideró causada esta prestación, en razón a que al momento de la muerte, el señor Leopoldo López Nieto debió haber detentado la condición de pensionado por invalidez.

De otra parte, en lo pertinente a la condición de beneficiarios que anuncian los actores, precisó que Cristian David López Hoyos merece tal calidad debido a que en el proceso obra registro civil de nacimiento que da fe de su parentesco por consanguinidad como hijo del causante; en tanto que, consideró que tal condición no le puede ser atribuida a la señora Marleny Hoyos López debido a que no aportó prueba del matrimonio que dijo vincularla con el señor López Nieto ni de la convivencia materializada con éste, conforme a las exigencias del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003.

4- APELACIÓN

La parte demandante y la entidad codemandada AFP PROTECCIÓN S.A. apelaron la sentencia dentro del término legal.

A través de un extenso memorial, la *parte actora* solicita que se revoque el numeral *CUARTO* del fallo dictado por el Juez *–fls.223-252-,* porque considera que en el proceso si hay elementos de juicio para deducir que existió una convivencia entre ella y el señor Leopoldo López Nieto, como por ejemplo el reconocimiento que de tal hecho hacen las entidades demandadas en sus respectivas contestaciones al libelo, de las cuales resalta, que no se formuló ninguna excepción que erigiera legitimidad en este juicio; así mismo, estima que la acción de tutela que presentó en representación del señor López Nieto, es otro elemento que denota la existencia de tal convivencia.

Por otra parte, afirma que el Juez profirió una sentencia que no se compadece con los principios constitucionales que deben regir este tipo de providencias, criterio que sustentó con lo que al parecer son extractos jurisprudenciales de la Corte Constitucional que no tienen ninguna referencia.

Hace también, la parte recurrente, una extensa disertación sobre los "presupuestos procesales de la demanda" y "la legitimación procesal"; temas que a todas luces son incongruentes con los motivos de su inconformidad frente a la sentencia.

Por su parte, la *AFP Protección S.A.* solicita la revocatoria total del fallo con el propósito de ser absuelta de las condenas que le fueron impuestas *–fls.274-276-;* para esos efectos, la entidad consideró que la pensión de invalidez que fue reconocida por el a-quo no se causó, toda vez que el señor Leopoldo López Nieto solo tiene cotizadas al régimen de ahorro individual con solidaridad un total de 28,57 semanas, de las cuales ninguna pertenece a los tres años anteriores a la estructuración de su estado de invalidez; en consecuencia, estima que tampoco se ha generado la pensión de sobrevivientes que fue reconocida a Cristian David López Hoyos.

Por otro lado, la AFP cree que la afiliación que el señor López Nieto tiene con ella es inválida a pesar de que en Comité de Multiafiliación celebrado el 3 de mayo de 2007 con el ISS se hubiese resuelto dicha situación, debido a que las pruebas obrantes en el plenario demuestran que a partir de ese momento el señor continuó realizando aportes al ISS hasta la fecha de su deceso, los cuales venía efectuando desde el año 1998. Conforme a lo anterior estima que las pretensiones de la demanda deben estar a cargo del Instituto de Seguros Sociales.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

No observándose nulidad que afecte la actuación y satisfechos, como se encuentran, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia la Sala se plantea los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

> *¿Logró acreditar en vida el señor Leopoldo López Nieto los requisitos necesarios para haber sido titular de una pensión de invalidez?*
>
> *Con la muerte del señor López Nieto ¿quedó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes?*
>
> *De ser afirmativa la respuesta, ¿acreditó la señora Marleny Hoyos López la calidad de beneficiaria del señor López Nieto?*
>
> *¿Quién o quiénes son los encargados de resolver una situación de multiafiliación o multivinculación en el Sistema General de Pensiones?*

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1- REQUISITOS PARA ACCEDER A UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Sin que exista duda al respecto, la norma que regula el reconocimiento de una pensión de invalidez es la que se encuentre vigente a la fecha de estructuración de tal estado en el afiliado.

Ahora bien, para la materialización de la pensión de invalidez, es menester que el afiliado al Sistema General de Pensiones acredite haber sido calificado como persona inválida conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con el texto actual del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, los requisitos para acceder a la pensión de invalidez son:

> **1. Invalidez causada por enfermedad:** Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha

> de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.
>
> **2. Invalidez causada por accidente:** Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Como quiera que el requisito de fidelidad fue declarado inexequible y desde siempre ha sido inaplicado por inconstitucional, la pensión de invalidez simplemente se encuentra sujeta a que el afiliado declarado en tal estado haya cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de ésta.

2- PRESUPUESTOS QUE DETERMINAN LA EXISTENCIA DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Atendiendo las previsiones que vienen de verse en relación a la inaplicabilidad del requisito de fidelidad también en materia de pensión de sobrevivientes, debe decirse, que con la modificación que le introdujo el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 al artículo 46 de la Ley 100 de 1993, la existencia de dicha prestación se guía por las siguientes reglas:

> *"**Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes**. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
>
> ***1.** Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y;*
>
> ***2.** Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento."*

3- REQUISITO QUE DEBE ACREDITAR LA ESPOSA Y/O LA COMPAÑERA PERMANENTE PARA SER BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, la esposa o compañera permanente de un pensionado del Sistema

General de Pensiones debe probar una convivencia con el causante no inferior a cinco (5) años.

4- COMITÉS DE MULTIAFILIACIÓN

El inciso final del Artículo 6º del Decreto 3995 de 2008 dispone lo siguiente:

> *Sin perjuicio de la atención al término legalmente señalado para el reconocimiento de estas prestaciones, las administradoras involucradas en la múltiple vinculación tendrán un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la solicitud de pensión, para determinar la administradora responsable de la prestación según la regla aquí contenida, dentro del cual deberán entregarse las sumas correspondientes al riesgo de vejez junto con sus valorizaciones y el bono pensional, si a éste hay lugar, además de la información completa de la historia laboral."*

Conforme a la norma, son las administradoras de los regímenes pensionales a las que el afiliado se halle multivinculado las encargadas de resolver, conforme a las pautas sentadas en el Decreto 3995 de 2008, a cuál de ellas corresponde la afiliación válida.

Resuelto por el Comité de Multiafiliación cuál es la vinculación válida del afiliado al Sistema General de Pensiones, no se podrán plantear nuevas controversias por los mismos hechos, toda vez que, según el inciso 2º del mencionado Decreto, las reglas para resolver este tipo de problema solo podrán ser aplicadas por una única vez.

5- EL CASO CONCRETO

Antes de entrar a resolver la procedencia de las prestaciones económicas reclamadas por la parte demandante, es importante definir a cuál de las entidades demandadas correspondería eventualmente el reconocimiento de las mismas, dado que la AFP PROTECCIÓN S.A. considera, conforme a las previsiones del Decreto 3995 de 2008, que la afiliación del señor Leopoldo López Nieto con esta entidad no fue válida a pesar de lo resuelto por el Comité de Multiafiliación celebrado con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el día 3 de mayo de 2007 *–fls.12-14-*, en razón a que el causante continuó

efectuando cotizaciones a esta administradora hasta la fecha de su deceso ocurrido el día 11 de septiembre de 2008 *–fl.184-*.

Al respecto, considera la Sala que no le asiste razón a la AFP PROTECCIÓN S.A., debido a que la situación de multiafiliación que sugiere ya quedó resuelta justamente por la instancia que según las voces del inciso final del artículo 6º del Decreto 3995 de 2008 es la competente para dirimir este tipo de casos, esto es un Comité integrado por las administradoras involucradas en el evento de la multivinculación, el cual fue integrado en el presente caso por la AFP anotada y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES *–fls.12-14-,* en virtud del cual se definió claramente que la afiliación válida del difunto Leopoldo López Nieto radicaba en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A. y que es a ésta entidad a quien le correspondía resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez elevada por él *–fls.31-.*

Como si lo anterior fuera poco, luego de la decisión que fue adoptada por el Comité de Multiafiliación, la AFP PROTECCIÓN S.A. se apersonó de la petición radicada por su afiliado Leopoldo López Nieto a tal punto que gestionó a nivel interno la calificación de su estado de pérdida de la capacidad laboral y posteriormente le resolvió negativamente la procedencia de la pensión de invalidez *-fls.15-16-,* es más, a través de una comunicación dirigida a su afiliado el día 28 de febrero de 2008 *–fls.18-19-*, resolvió negativamente una solicitud de éste consistente en la desafiliación a tal fondo y la devolución de aportes con destino al ISS, con el argumento de que: *"…la afiliación a Protección es válida y por tanto las prestaciones económicas a que halla (sic) lugar le corresponde reconocerlas a esta AFP…"*

La responsabilidad de la AFP en relación a la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez que en vida formuló el señor López Nieto y últimamente la que fue radicada por quienes se hacen llamar sus beneficiarios, tendiente al reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, es tan evidente que, según el contenido de la comunicación que obra a folio 37 del plenario, ha adelantado las gestiones pertinentes ante el ISS y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la obtención del Bono Pensional a que tuvo derecho el

difunto por los aportes efectuados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la historia laboral, actualizada y consolidada, conforme a las previsiones del artículo 6º del Decreto 3995 de 2008.

En esos términos, de llegar a materializarse las prestaciones que se reclaman en el libelo, es a la AFP PROTECCIÓN S.A. a quien le asistiría la obligación de proceder al reconocimiento y pago de las mismas.

Ahora bien, en lo que concierne a la pensión de invalidez que reclamó en vida el señor Leopoldo López Nieto, solicitud que fue presentada el día 11 de julio de 2007 como se lee del contenido de la Comunicación de fecha 6 de noviembre del mismo año, proveniente de la AFP accionada *–fls.15-16-,* del contenido de este mismo documento *–el cual no fue tachado de falso-,* se desprende que el señor López Nieto fue calificado por la Comisión Laboral de Protección S.A., con una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 60.28%, estructurada el día 17 de abril de 2003; así mismo, según el reporte de historia laboral certificado por el Instituto de Seguros Sociales *–fls.194-201-*, cuenta con 154,28 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

Ello quiere decir que el señor Leopoldo López Nieto tuvo derecho a la mentada pensión de invalidez desde 17 de abril de 2003 hasta el día 11 de septiembre de 2008, momento en el cual se produjo su fallecimiento.

No obstante, el retroactivo que se ha conformado con las mesadas de la pensión de invalidez que no alcanzó a ser disfrutado por el causante, no puede ser asignado a las personas que acrediten en este proceso ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, por cuanto dicho retroactivo es una suma que pertenecía al patrimonio del señor López Nieto, la cual, acaecida su muerte, constituye un bien que deberá entrar a conformar la masa herencial a efectos de que se hagan las asignaciones correspondientes entre sus herederos con base en el proceso de sucesión que se tramite ante la jurisdicción de familia.

Así las cosas, no debió el Juez condenar a la AFP PROTECCIÓN S.A. a pagar a favor de Cristian David López Hoyos *–hijo del señor Leopoldo López Nieto según registro civil de nacimiento obrante a folio 7 del expediente-* las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez a las que tuvo derecho el causante, puesto que estos derechos no son transmisibles conforme a las reglas que se encuentran dispuestas en la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de sobrevivientes, sino con arreglo a las disposiciones que gobiernan el proceso de sucesión en la legislación civil; actuación para la cual no es competente el Juez Laboral.

Conforme a lo anterior, se procederá a revocar el numeral *SEXTO* de la sentencia de primer grado, disponiéndose en su lugar que, la AFP PROTECCIÓN S.A. pague las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez a la o las personas que acrediten la asignación de ese derecho en el proceso de sucesión.

Pasando al tema de la pensión de sobrevivientes, es preciso manifestar que esta prestación se encuentra causada con la muerte del señor Leopoldo López Nieto, toda vez que al momento del óbito, él detentaba la calidad de pensionado por invalidez, motivo por el cual opera a favor de sus beneficiarios la figura de la sustitución pensional.

La calidad de beneficiario de Cristian David López Hoyos no merece ninguna discusión, toda vez que con el registro civil de nacimiento que obra a folio 7 del expediente se acredita que es hijo del causante y que a la fecha es menor de 18 años, por lo tanto tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en el caso de la señora Marleny Hoyos López habida consideración que no aportó ni solicitó ninguna prueba para acreditar el requisito de la convivencia que se exige en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; más aun, ni siquiera formuló dentro de la demanda un hecho que diera cuenta de tal supuesto, ya que solo se limitó a manifestar que fue la esposa del causante, olvidándose también de probar este vínculo.

Con fundamento en lo dicho, se revocará el numeral *SEXTO* de la sentencia de primera instancia, para en su lugar absolver a la AFP PROTECCIÓN S.A., de la condena consistente en pagar a favor de Cristián David López Hoyos las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez del señor Leopoldo López Nieto. En lo demás, se confirmará el fallo impugnado.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la AFP PROTECCIÓN S.A., ha prosperado parcialmente y teniendo en cuenta que la alzada propuesta por la señora Marleny Hoyos López es totalmente improcedente, se la condenará en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 392 del C.P.C. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos mcte ($566.700.00). Liquídense por secretaría.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral *SEXTO* de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y en su lugar disponer que, la **AFP PROTECCIÓN S.A.** deberá pagar las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez a las que tenía derecho el causante Leopoldo López Nieto, a la o las personas que acrediten la asignación de ese derecho en el proceso de sucesión.

SEGUNDO. ABSOLVER a la entidad **AFP PROTECCIÓN S.A.** de la condena consistente en pagar a favor de **CRISTIAN DAVID LÓPEZ HOYOS** las mesadas pensionales anotadas en el numeral anterior.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la decisión impugnada.

CUARTO. CONDENAR en costas a la señora **MARLENY HOYOS LÓPEZ** y a favor de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** Como agencias en derecho se fija la suma

de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos mcte ($566.700.00). Liquídense por secretaría.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**
(En uso de licencia)

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria